

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el expediente proveniente de reparto para ser calificado. Advirtiéndole además que una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la profesional del derecho a la fecha en su contra no pesa ninguna sanción que impida ejercer como abogada. Sírvese proveer. Palmira, Valle, julio 1 de 2021.

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

Palmira, Valle, julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por AMPARO ALVAREZ PEREZ, a través de apoderada judicial, contra INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS procede esta oficina judicial al estudio de rigor de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, analizando que la misma presenta las falencias que a continuación se señalarán, haciéndose inadmisibles, por lo que incumbe a la parte demandante subsanarlas, so pena de rechazo:

a.- El poder es insuficiente, toda vez que carece del correo electrónico del apoderado judicial del actor, el cual debe coincidir con el consignado en el SIRNA, conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, no se encuentra estructurado al artículo 74 del CGP, en atención a que no determina la clase de prescripción pretendida, no identifica el predio a usucapir, y además omite dirigir la acción contra la persona inscrita como titular de derechos reales sujetos a registro, conforme el canon 375 numeral 5º del CGP.

b.- El escrito demandatorio debe ser adecuado, y dirigir la acción contra la persona inscrita como titular de derechos reales sujetos a registro, conforme el canon 375 numeral 5º del CGP. Así mismos, aclarar la clase de prescripción perseguida.

c.- Deberá el actor aportar un certificado de tradición de contenido especial, donde consten las personas que figuran inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, al tenor del artículo 375 numeral 5 del CGP.

d.- La acción no se ajusta a cabalidad a los mandatos del artículo 87 del CGP, la cual se debe adecuar de manera clara.

e.- Sírvese aclarar en la pretensión primera, la identidad del predio que pretende prescribir, identificándolo de manera precisa.

f.- Al tenor de los hechos narrados refiere una suma de posesiones, por lo cual debe acreditar los presupuestos contenidos en los artículos 778 y 2521 del código civil

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo anotado en precedencia, por lo cual, se concede a la parte actora, el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA ALVAREZ FERNANDEZ, para que actúe en la presente demanda como apoderado judicial del extremo activo, conforme las facultades contenidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 003 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0778111af6b9124597b032ecb745c8c2c2b4fc86abb02b43091953e6acf1243c

Documento generado en 01/07/2021 03:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>